



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL INCISO B), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

El suscrito diputado **Miguel Ángel Salazar Martínez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4 y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 fracción XXXIX, 12 fracción II, 13 LXVII, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5 fracción I y II, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL INCISO B), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28, fracción I, se deroga el inciso B), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El objetivo de la presente iniciativa es derogar el inciso B), de la fracción I, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota del Tribunal Pleno, celebrada el 7 de mayo del 2020, realizada a través del sistema de videoconferencia, resolvió la Contradicción de tesis 146/2019, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 306/2016 y 222/2015, en la que determinó que para otorgar la suspensión del acto reclamado cuando un quejoso alega tener interés jurídico, ya no es un requisito el acreditar “la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado”.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota del Tribunal Pleno, celebrada el 7 de mayo de 2020, al resolver la Contradicción de tesis 146/2019, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 306/2016 y 222/2015, determinó que para otorgar la suspensión del acto reclamado cuando un quejoso alega tener interés jurídico, ya no es un requisito el acreditar **“la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado”**.

En efecto, el Pleno destacó que la decisión sobre el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo debe derivar del **análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y a disposiciones de orden público**; tal como lo dispone el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 3 de abril de 2013.



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

El criterio plantea que no es requisito para otorgar la suspensión provisional a instancia de parte, en casos de interés jurídico, que el quejoso acredite que el acto reclamado causaría daños y/o perjuicios de difícil o imposible reparación (*periculum in mora*).

Actualmente el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgar la suspensión del acto reclamado, como se aprecia a continuación:

LEY DE AMPARO	Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
<p>Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que la solicite el quejoso; y</p> <p>II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.</p> <p>La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Se concederá siempre que:</p> <p>a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>b) <u>Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.</u></p> <p>II. ...</p> <p>a) ... d)</p> <p>III. ...</p> <p>a) ... d)</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Del análisis comparativo de los dispositivos legales citados anteriormente, se colige la imperiosa necesidad de derogar el inciso B), de la fracción I, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la evidente existencia de una excepción al principio de definitividad para acudir al Juicio de Amparo de Indirecto; aunado a lo anterior, por una parte debemos considerar que dicha situación normativa obliga a las y los ciudadanos a promover juicios de amparo ante la negativa de otorgamiento de una suspensión por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y por otra, el riesgo de entorpecer la administración de justicia por la operatividad de los Juzgados de Distrito, en razón de que se incrementa considerablemente su carga de trabajo, lo que indudablemente también redundará en perjuicio de las y los ciudadanos.

Asimismo, no es óbice señalar que no se garantiza lo establecido por el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al tenor literal estatuye:

(...)

*IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. **Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado**, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y **sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva**, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.*

(...) (lo subrayado es propio)



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

Bajo esa línea argumental, resulta evidente que la excepción al principio de definitividad se actualiza cuando el medio de defensa ordinario exige mayores requisitos que la propia Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario derogar el inciso B), de la fracción I, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el fin de garantizar el principio de definitividad, en la inteligencia de que el Juicio de Amparo como medio de control constitucional es de naturaleza extraordinaria.

Finalmente, a juicio del proponente de la presente iniciativa, resulta oportuno citar los pronunciamientos de mayor relevancia, del contenido de la versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el jueves 7 de mayo de 2020:

(...)

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ...

*Sólo una precisión, lo que dice tanto el Ministro don Alberto Pérez Dayán como la Ministra Esquivel es muy cierto, porque efectivamente, una vez que se publique el término de esta jurisprudencia, la afectación al contencioso administrativo puede ser importante –insisto– **el contencioso administrativo modificó su ley en dos mil diez para adecuar los requisitos de la suspensión a la Ley de Amparo, precisamente para que el justiciable no tuviera que ir al amparo indirecto y los jueces de distrito dejaran de ver contenciosos administrativos a través del amparo indirecto, únicamente por los requisitos de la suspensión.***

(...) (lo subrayado es propio)



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

De conformidad con el artículo 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de este Congreso, comunicarse con los otros Órganos Locales de Gobierno, los Órganos Autónomos Locales y Federales, los Poderes de la Unión o las Autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, la Junta o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes.

De conformidad los artículos 7 fracción XV, 337 y 340 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de los Diputados, representar los intereses legítimos de los ciudadanos, así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, a través de proposiciones y denuncias.

De conformidad al artículo 5 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de los diputados Proponer al Pleno Propuestas de Iniciativas Constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México.

La iniciativa propuesta se presenta en la encomienda de garantizar lo establecido por el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al tenor literal estatuye:

(...)

*IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. **Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado**, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y **sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva**, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en*



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

(...) (lo subrayado es propio)

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Lo es en la especie, el inciso B), de la fracción I, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Se concederá siempre que:</p> <p>a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>b) <u>Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.</u></p> <p>II. ...</p> <p>a) ... d)</p> <p>III. ...</p> <p>a) ... d)</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Se concederá siempre que:</p> <p>a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>b) Se deroga.</p> <p>II. ...</p> <p>a) ... d)</p> <p>III. ...</p> <p>a) ... d)</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

PROYECTO DE DECRETO

Por lo expuesto, someto a consideración de este Congreso la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL INCISO B), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

ÚNICO. - Se deroga el inciso B), de la fracción I, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Se concederá siempre que:
 - a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
 - b) **Se deroga.**
- II. ...
 - a) ... d)
- III. ...
 - a) ... d)
- IV. ...
- V. ...



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase al Congreso de la Unión para su análisis y dictaminación.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.

Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte, firmando el suscrito Diputado Miguel Ángel Salazar Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

A T E N T A M E N T E

DocuSigned by:
Miguel Angel Salazar
A03F0021EF26408...

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ